



San José, 30 de abril, 2019

Ref.: DE-024-2018

Diputado
Erwen Masís Castro
Presidente
Comisión Especial de Ambiente

Estimado señor Diputado:

Reciba un cordial saludo de la Cámara de Industrias de Costa Rica.

La Comisión que usted preside consultó nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto: Expediente N° 19833. “Adición de un artículo 42 bis, un inciso d) al artículo 50 y los transitorios XIII, XIV y XV a la Ley Para La Gestión Integral De Residuos, N.º 8839, de 24 de junio de 2010 y sus reformas, Ley Para La Prohibición Del Poliestireno Expandido”. Anteriormente denominado: “Adición de un artículo 42 bis y un nuevo transitorio XIII a la Ley Para La Gestión Integral De Residuos, N° 8839 de 24 de junio de 2010 y sus reformas, Ley Para La Prohibición Del Poliestireno Expandido”

A continuación le exponemos nuestras observaciones:

- I. Sobre **la adición un nuevo artículo 42 bis**, en relación con la PROHIBICIÓN que se propone, debe considerarse:

Los compromisos adquiridos por nuestro país en el marco del sistema multilateral del comercio, mediante los acuerdos de la OMC. El GATT de 1994 reafirma los principios de no discriminación en el comercio, y en el Artículo XX sobre Excepciones Generales dice que los Estados Miembros de la Organización no pueden establecer medidas sin respaldo

técnico o científico que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre los países o que resulten en una restricción encubierta al comercio.

Específicamente señala que no se puede impedir comercialización o restringir la misma, alegando (sin justificación) medidas: “(...) b) necesarias para proteger la salud, la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; (...) g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales (...)”.

En otras palabras quiere decir que los países pueden aplicar restricciones al comercio cuando las medidas definidas no se conviertan en prácticas encubiertas de obstaculización al mismo, porque no hay una justificación técnica y/o científica para la medida; que además debe ser temporal mientras se encuentra una solución balanceada entre comercio y protección de los valores definidos.

En el proyecto, la prohibición de importación y comercialización de envases y recipientes de poliestireno expandido, sin una justificación técnica y/o científica, sino más bien por lo que parece ser malos hábitos de consumo y disposición final o gestión de los residuos, no se puede ver como una disposición acorde con los compromisos multilaterales, cuando como el GATT lo señala, pueden haber medidas alternativas para lograr el mismo objetivo: que no sería el no uso, sino una gestión correcta de los residuos. En ese sentido, se podrían considerar campañas de concientización para reciclaje, reducción y reutilización como se propone en el transitorio XIV, que son herramientas efectivas para generar impacto positivo en la población y en el medio ambiente.

La condición que plantea el proyecto genera una discriminación en el comercio, una limitante que puede reñir con los compromisos del GATT y del correspondiente Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio.

A lo anterior cabe agregar que el país también tiene compromisos en el marco de acuerdos de libre comercio que, en la misma línea del GATT, y dado que Costa Rica no hizo reservas sobre el tema, podrían exponerse a una conducta violatoria de los mismos y llevar al país a un proceso de solución de controversias con una eventual sanción comercial por aplicar una prohibición a la importación y comercialización del poliestireno.

Por otro lado, hay una serie de imprecisiones en el artículo 42 bis propuesto que se exponen a subjetividad, mala interpretación y ambigüedad, por ejemplo en la excepción de la prohibición se indica:

*“ 1) Los casos en los que por cuestiones de conservación o protección de los productos, **no sea ambientalmente viable** el uso de materiales alternativos.”* ¿Quién y cómo se determina que en un producto no sea ambientalmente viable usar materiales alternativos? ¿Dónde se define “*ambientalmente viable*”?

“2) Los embalajes de electrodomésticos y afines”. El proyecto se refiere a “envases y recipientes” y no incluye embalajes ni a empaques y no se indica qué podrían ser productos “*afines*”. Además en las excepciones de la prohibición de empaques y embalajes que no se mencionan electrónicos, equipos industriales, de laboratorio o médicos, productos importados de materiales frágiles como vidrio o cerámica y cualquier otro equipo o material que por su naturaleza sea frágil y se proteja con poliestireno expandido para garantizar su integridad durante su almacenamiento, transporte y comercialización.

“3) Los usos industriales”. Este punto no es claro, pues no se definen cuáles usos se podrían calificar como industriales. Por ejemplo, el poliestireno expandido tiene diferentes usos en el sector construcción como aislante y para la construcción de entrapiso liviano, serían estos usos calificados como de “uso industrial”.

Además se abre una puerta al Poder Ejecutivo, para que mediante el reglamento de la ley, defina nuevos casos de excepción, por medio de criterio técnico, pero no se indica cuál podría ser éste.

En ningún momento se considera que el poliestireno expandido, como la mayoría de los plásticos, puede reciclarse y que se hace necesaria la generación de incentivos para que los residuos de estos materiales se reutilicen o se reciclen en el país, siendo necesario para resolver la problemática de gestión integral de residuos.

Debería indicarse explícitamente que el alcance de la restricción o prohibición es sobre los envases o empaques desechables para alimentos.

- II. Sobre **la adición de un nuevo inciso d) al artículo 50** *“Infracciones leves y sus sanciones” se incluye “importar al territorio nacional o entregar empaques de poliestireno expandido en cualquier establecimiento comercial.”*

Según lo expuesto anteriormente, definir una infracción y eventualmente un delito penal ante la importación de productos de esta naturaleza, viene a reforzar la violación expuesta, tanto al GATT como a los compromisos por acuerdos internacionales.

Además hay una contradicción, por cuanto el artículo 42 bis no hace referencia a los empaques dentro de la prohibición, lo cual sí se incluye en el artículo 50 dentro de la consideración de las conductas objeto de sanción.

- III. Sobre el **Transitorio XIII**, surge la duda si serán 18 meses tiempo suficiente para que las industrias que actualmente producen estos materiales, inicien su proceso de reconversión, soliciten y se les apruebe su crédito bajo el Sistema de Banca para el Desarrollo y se inicie la producción con nuevas materias primas, parece que los 18 meses son poco tiempo para lograr alcanzar este objetivo.


- IV. Sobre el **Transitorio XIV.-** El plazo para que el Ministerio de Salud incluya en la política nacional y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, un plan nacional para

incentivar la sustitución paulatina de los recipientes, envases o empaques de poliestireno expandido por otros de materiales distintos y se cuente con programas de concienciación y educación a las personas consumidoras acerca del impacto de los productos elaborados a base de poliestireno expandido sobre el ambiente debería ser de al menos 12 meses,

- V. **Conclusión:** Consideramos que el proyecto puede cambiarse y mejorarse tomando en cuenta estas observaciones, sugerencias y aportes, que se derivan del conocimiento técnico de la Cámara de Industrias de Costa Rica, de nuestro contacto permanente con las industrias, y de nuestra visión integral sobre los retos del país en materia de generación de empleo y de desarrollo sostenible.

No podemos apoyar el proyecto de ley Expediente N° 19833 con los términos de su redacción actuales.

Cordialmente,



Francisco Gamboa S.
Director Ejecutivo